

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUCIA RAMIREZ PRADO C.C. Nro 43.760.728
Accionados	Secretaría de Movilidad de Medellín
Radicado	No. 05001-41-05-001-2021-00694-
Instancia	Impugnación
Providencia	Sentencia No.25
Decisión	Confirma

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación interpuesta por las accionante LUCIA RÁMIREZ PRADO, al fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el pasado 7 de diciembre de 2021, mediante el cual, se niega el amparo constitucional solicitado y se declara improcedente la acción constitucional.

ANTECEDENTES

LUCIA RÁMIREZ PRADO, actuando mediante apoderado judicial solicitó la protección de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por la accionada Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, por estimar que se le vulneran sus derechos fundamentales al no programar la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto a los comparendos cargados a su nombre con número de radicado No. 05001000000028119378, 05001000000028312348, 05001000000028170771, 05001000000028119380, 05001000000028182007, 05001000000028312349 y 05001000000028182008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Para sustentar sus afirmaciones, argumenta que es su intención hacer parte del proceso contravencional, y asistir a la audiencia de forma virtual, dentro del trámite respectivo de los comparendos antes descritos, razón por la cual, el 09 de noviembre trató de realizar agendamiento VIRTUAL.

Señala que dentro de los “(...) artículos 1351 ,1362 ,1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, se establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), evidenciando que al tratarse de una audiencia pública la decisión se

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

notifica en estrados, razón por la cual no se permite interponer algún recurso posteriormente.

Indica que, pese a lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual pública, implementando procesos internos que conllevan a limitar los derechos fundamentales de las personas mientras que no se cumplan los requisitos estimados en ley 769 de 2002.

Para finalizar afirma bajo juramento que a través de la plataforma de la entidad no se ha permitido realizar el agendamiento para comparecer virtualmente a la audiencia de impugnación como único medio de defensa ante un proceso contravencional.

En consecuencia, solicita, se ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO E IGUALDAD, vulnerado por la accionada y por tanto se ordene el agendamiento de la audiencia VIRTUAL, respecto a los comparendos cargados a su nombre con número de radicado No. 05001000000028119378, 05001000000028312348, 05001000000028170771, 05001000000028119380, 05001000000028182007, 05001000000028312349 y 05001000000028182008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, y solicita como **MEDIDA PROVISIONAL** la suspensión del proceso contravencional mientras no se resuelve la presente acción de tutela, toda vez que la entidad pretende llevar a cabo el proceso contravencional sin que la accionante pueda hacer parte del mismo. Como documentos anexos, presentó los siguientes: Pantallazo portal de movilidad del 9 de noviembre de 2021, de los comparendos 05001000000028119378, 05001000000028312348, 05001000000028170771, 05001000000028119380, 05001000000028182007, 05001000000028312349 y 05001000000028182008

RESPUESTA MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Luz Guiomay Grisales Patiño, en su calidad de inspector de Policía Urbano de Primera Categoría, con la competencia otorgada como autoridad de Transito de la Secretaría de Movilidad de Medellín, informa al despacho que:

Que en atención a las manifestaciones expuestas por la parte activa, en la acción de tutela, la accionada procede a realizar la revisión de las pruebas aportadas al

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

plenario, y no encontró evidencia alguna de que efectivamente se hubiera realizado dicha solicitud de programación de audiencia, ni por correo electrónico ni a través de PQRS y mucho menos mediante la plataforma habilitada de movilidad en línea para tales efectos.

Ahora bien, aclara que las solicitudes de audiencia a petición de la parte, se deben realizar dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de orden de comparendo, que es el momento procesal definido por la ley en que el implicado tiene derecho de controvertirla como una prerrogativa o facultad del último inciso del artículo 8 de la Ley 1843 para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito

“Ley 1843 de 2017. “Artículo 8°. (...) Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito. (Subraya fuera de texto

“Artículo 136. Reducción de la Multa. (...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública”

... ...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Con lo anterior indica que después de 30 días se entiende que el implicado que fue notificado queda debidamente vinculado, razón por la cual el organismo de tránsito es el que dispone del modo y formato en que desarrollara la audiencia que resuelve la contravención, ordena si es el caso la práctica de pruebas y fallará en audiencia pública, aclarando que el comparendo electrónico o fotodetección, no es más que una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción” (Ley 769, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, 2002, Art. 2); es decir, que de la expedición de este acto administrativo no se desprende necesariamente una sanción, sino que el mismo contiene un llamado al interesado para hacerse parte en el procedimiento que comienza, y afirma que su expedición no conlleva a vulneración alguna del derecho fundamental al debido proceso, ni de las garantías constitucionales que la aplicación del mismo acarrea.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ahora bien, para demostrar que las ordenes de comparendo fueron notificadas en debida forma, indica que le fueron reportadas las presuntas comisiones de las infracciones a las normas de tránsito, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito; captado en los vehículos de placas CPX70B, propiedad del (la) señor(a) LUCILA RAMIREZ PRADO identificado (a) con la cédula No. 43760728 a la dirección registrada en RUNT, es decir la DIAGONAL 29 #28 SUR 04 BARRIO ALTO DE MISAEEL.

Señala que la Secretaría de Movilidad de Medellín cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la validación por parte del agente de tránsito de la orden de comparendo para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y constancias a efectos de que se disponga a entregar materialmente al ciudadano los soportes de la infracción cometida, y son estos tres (3) días hábiles de los que habla el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017

Para el caso de los comparendos objeto de discusión: D05001000000028119378 25/12/2020 D05001000000028312348 21/02/2021, D05001000000028170771 26/01/2021, D05001000000028119380 25/12/2020, D05001000000028182007 06/02/2021, D05001000000028312349 21/02/2021, D05001000000028182008 06/02/2021, indica que la empresa **SERVIENTREGA** y/o **DOMINA** hizo la devolución de las ordenes de comparendo de la dirección la **DIAGONAL 29 #28 SUR 04 BARRIO ALTO DE MISAEEL** porque no fue posible hacer la entrega efectiva dado que se presentó la siguiente novedad “**DIRECCION INCOMPLETA - Falta Interior**”, causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva.

Las fechas en las que se intentó realizar la entrega de cada uno fue: D05001000000028119378 14/01/2021 D05001000000028312348 08/03/2021, D05001000000028170771 11/02/2021, D05001000000028119380 14/01/2021, D05001000000028182007 23/02/2021, D05001000000028312349 08/03/2021, D05001000000028182008 23/02/2021, al no lograr la entrega procedió a realizar las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso, en las siguientes fechas

Para D05001000000028119378 20/04/2021 D05001000000028312348 Pendiente D05001000000028170771 08/07/2021, D05001000000028119380 20/04/2021 D05001000000028182007 08/07/2021, D05001000000028312349 08/07/2021

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

D05001000000028182008 08/07/2021, y a la fecha la entidad se encuentra dentro del término legal para proferir la resolución dado que no ha operado el fenómeno de caducidad, resultando improcedente en los comparendos aludidos-

Ahora bien, para el caso concreto indica que la accionante cuenta con un medio de defensa judicial que se adecua a sus pretensiones: la Jurisdicción de los Contencioso y lo Administrativo, que le ofrece los mecanismos y espacios procesalmente adecuados para exponer sus argumentos, ser escuchada, debatir, proponer y solicitar las pruebas que considerase conducente para soportar sus argumentos ante el juez natural a través del uso de la Acción de Nulidad y/o de Nulidad y restablecimiento del Derecho, que es el recurso judicial adecuado para reclamar los derechos que los ciudadanos consideren vulnerados por parte de una autoridad administrativa, y mediante el cual se puede solicitar a un juez administrativo que declare la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad de este tipo, los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 del 2011, concluye entonces que para que existe una vía idónea de protección para los derechos que invoca el accionante y es acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de logara la nulidad del acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, lo que impediría la intervención del juez constitucional, en tanto, en este caso no se demostró y ni siquiera se argumentó, por parte del accionante la existencia de un perjuicio irremediable, que haga procedente al menos transitoriamente la intervención del juez constitucional.

Para Finalizar, señala que a la accionante se le ha garantizado el debido proceso Administrativo al momento de imponerle las sanciones, debido a que el trámite del proceso en discusión se desarrolló siempre dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y la ley, advierte que acude de manera apresurada e injustificada a la acción de amparo constitucional, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción, toda vez a la accionante se le ha venido garantizando el Debido Proceso Administrativo, debido a que los trámites de los procesos en discusión se desarrollaron siempre dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y la ley.

En cuanto a la solicitud de programación de la audiencia virtual que reclama el ciudadano, señala la accionada que la misma se realiza de manera extemporánea, y que no puede el accionante pretender revivir términos legales ya proscritos a través de la acción de tutela, que es un mecanismo excepcional de protección a derechos fundamentales

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021 declaró la improcedencia de la acción de tutela presentada por **LUCÍA RAMÍREZ PRADO**, identificada con C.C **Nro.43.760.728** por considerar que en el caso concreto no era necesaria la intervención del juez constitucional, pues no se acreditó vulneración al debido proceso. Para llegar a esta decisión, concluyó que en los 7 procesos administrativos sancionatorios adelantados por la autoridad administrativa, las notificaciones se realizaron en debida forma, conforme con la normatividad vigente y en cuanto a la valoración de la prueba en la atribución de responsabilidad contravencional y el eventual establecimiento de una sanción pecuniaria, indicó que su juzgamiento corresponde al juez de lo contencioso administrativo, resultando improcedente la presente acción al no superara el tes de subsidiariedad que debe de ser aplicado para la eventual protección excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios adecuados para perseguir la pretensión, por ende, se abstuvo de resolver el fondo del asunto.

II. IMPUGNACIÓN

La accionante cuestionó la decisión en memorial enviado al correo institucional el día 07 de diciembre de 2021, en la cual expresó, que el juez en primera instancia aduce que con la acción de tutela se pretende reemplazar los medios ordinarios con los que cuenta la persona, puesto que lo único pretendido con la presente tutela es que la autoridad permita ejercer ese único medio de defensa y su pretensión está dirigida a que la entidad agende virtualmente la audiencia.

Adicionalmente, resalta que en el caso sub-examine no existe acto administrativo que sea demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa pues la entidad no ha realizado la audiencia pública a la cual se pretende acudir a través de la acción de tutela. Indica que de acuerdo con el artículo 136 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) la entidad de movilidad está en la obligación de VINCULAR a la persona al proceso contravencional y es por ello que con la acción de tutela lo ÚNICO que se quiere es que la autoridad permita ejercer el medio de defensa previsto en la ley para el proceso contravencional, justamente para evitar que profieran un acto administrativo que es ilegal y vulnera los derechos fundamentales de la persona

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Señala que no está de acuerdo con lo expresado por la entidad con relación al plazo para solicitar audiencia de impugnación ya vencido, por lo tanto, la audiencia deja de ser pública y la entidad no está en la obligación de VINCULAR al presunto contraventor al proceso contravencional.

Aduce que el proceso se encuentra regulado por ley 769 de 2002, norma que establece en el art.136 que todo el trámite se efectuará a través de audiencia pública. Indica que la ley, solo establece que la persona debe comparecer a la audiencia pública si es su intención rechazar la infracción de tránsito, pero no establece un término para que la persona comparezca ni que tiene un plazo para solicitar la audiencia, todo lo contrario, la norma señala que de rechazar el comparendo la persona deberá asistir a la audiencia, y la misma ley tiene como garantía vincular a la persona dentro del proceso y la entidad no puede dejar de lado dicha vinculación, diferente a si una vez vinculada la persona, no asiste a la audiencia, en el presente caso, se solicita es la asignación de dicha audiencia virtual.

Recuerda que por principio de favorabilidad o in dubio pro administrado las normas se deben entender en favor del presunto contraventor y no en contra de este, desconociendo todos los derechos fundamentales y principios constitucionales, haciendo que el presunto infractor no tenga ningún medio de defensa dentro del proceso contravencional, lo que es un absurdo en el estado social de derecho.

Para finalizar, solicita explicación si el sentido del fallo, se aparta de los fallos de tutela allegados con la impugnación

Por lo anterior, considera que la entidad está vulnerando su Debido Proceso pues se está negando agendar la audiencia de impugnación bajo el argumento que la persona debe decir expresamente RECHAZO y si utiliza cualquier otra expresión o palabra, la entidad simplemente se niega a realizar el agendamiento, siendo absurdo, porque la entidad no debe negarse a dar la fecha y hora de la audiencia pública, limitando a asignar las AUDIENCIAS PÚBLICAS, solo a aquellos que rechazan el comparendo

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 14 de enero de 2021, se admitió la impugnación presentada por la accionante y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

En cuanto a su naturaleza subsidiaria y residual la Corte Constitucional ha considerado:

“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”

“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la discusión de actos administrativos provenientes de autoridades de tránsito, conviene citar la sentencia **T-051 de 2016**, en la cual la Corte Constitucional, luego de analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y el derecho al debido proceso administrativo, realizó las siguientes precisiones:

“(...) En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
- 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

CASO CONCRETO

En el sub examine, tenemos que la acción de tutela es promovida por **LUCÍA RÁMIREZ PRADO** con la finalidad que se proteja sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, que considera vulnerado por el Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad al no proceder a informar la fecha, hora y la forma para acceder a la audiencia virtual, de las siguientes ordenes de comparendo No. 05001000000028119378, No. 05001000000028312348, No.05001000000028170771, No.05001000000028119380, No.05001000000028182007, No.05001000000028312349 y No.05001000000028182008 y solicitó como **MEDIDA PROVISIONAL**, la suspensión del proceso contravencional, solicitud a la que accede el despacho y ordena la suspensión de los procesos administrativos que se siguen contra la accionante con ocasión de los comparendos, solo en el evento en que para la fecha en que se notifique la presente providencia, aún no se hubiera celebrado la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 2106 de 2019.

El Juez de primera instancia, negó por improcedencia de la acción de tutela promovida por la actora, pues no halló probada la vulneración al debido proceso y consideró que no se superó el test de subsidiariedad, ante la existencia de mecanismos ordinarios adecuados para perseguir la pretensión de la accionante.

En el escrito de impugnación, la parte actora cuestiona que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que el artículo 136 de la ley 769 de 2002, solo establece que la persona debe comparecer a la audiencia pública si es su intención rechazar la infracción de tránsito, pero no establece un término para que la persona comparezca, ni que tiene un plazo para solicitar la audiencia, todo lo contrario, la norma señala que de rechazar el comparendo la persona deberá asistir a la audiencia, y la misma ley tiene como garantía vincular a la persona dentro del proceso.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De los hechos de la acción de tutela y las pruebas incorporadas al trámite, se advierte que la Secretaría de Movilidad de Medellín presentó como pruebas relativas la notificación a la accionante de las órdenes de comparendo D05001000000028119378 25/12/2020 D05001000000028312348 21/02/2021, D05001000000028170771 26/01/2021, D05001000000028119380 25/12/2020, D05001000000028182007 06/02/2021, D05001000000028312349 21/02/2021, D05001000000028182008 06/02/2021, a la dirección registrada en el RUN, es decir a la **DIAGONAL 29 #28 SUR 04 BARRIO ALTO DE MISAEL** del Municipio de Envigado, de sus respectivos intentos de notificación con las notas de devolución con la anotación “DIRECCIÓN INCOMPLETA” y anotación en manuscrito “FALTA INTERIOR” y las 6 certificaciones de notificación por aviso informadas al despacho, realizadas en la cartelera física y la página web de la Secretaria de Movilidad de Medellín, conforme con lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito.

La accionante por su parte en el escrito de tutela, afirma bajo gravedad de juramento haber intentado programar la audiencia virtual para los comparendos cargados a su nombre y dentro de los anexos envía los pantallazos de la fecha de la consulta realizada el 09 de noviembre de 2021 a las 12:51 p.m. a los siete comparendos cargados a su nombre en la página web del Municipio de Medellín, movilidad en línea, es decir, no aportó prueba de la solicitud de audiencia.

Ahora bien, con las pruebas aportadas con la acción de tutela, advierte el despacho que lo que realmente pretende la accionante con la acción de tutela es revivir los términos para hacerse parte en el proceso de contravención con la presente acción constitucional, habida cuenta que para la fecha en que realizó la consulta de las ordenes de comparendo el 9 de noviembre de 2021, ya habían transcurrido el término de cinco (5) días, consagrado en el numeral 3º del Artículo 136 y el de seis (6) días previsto en los incisos 2º y 4º del Artículo 137 que otorga un término adicional, que equivalen a los 11 días señalados por la autoridad de tránsito, como el término con el que contaba la accionante para solicitar la audiencia, sin embargo, la actora tampoco allegó prueba de su gestión. Así las cosas, se tiene que, los términos para solicitar la asignación de la audiencia se encuentran vencidos en los siete procesos contravencionales.

Revisadas las pruebas aportadas por la secretaria de Movilidad de Medellín, el Juzgado considera que la entidad agotó todos los mecanismos legales que tenía a su alcance para lograr la notificación de la accionante, en la dirección aportada por ella misma en el RUNT y como quiera, que no fue posible realizar la notificación

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

personal porque la dirección registrada estaba completa, acudió a la notificación por aviso, como lo demostró con los anexos allegados, forma de notificación que está prevista en la Ley, para los casos en que se imposibilita la notificación personal, pues se insiste que la autoridad de tránsito intentó la notificación en la dirección **DIAGONAL 29 #28 SUR 04 BARRIO ALTO DE MISAEL** para cada una de las ordenes de comparendo, sin embargo, fueron devueltas porque la dirección estaba incompleta.

Por Consiguiente, ante la imposibilidad de, la autoridad de tránsito para realizar la notificación del comparendo a la dirección física, como consta en las guías, procedió a notificarlos por aviso en la página web de la entidad en las siguientes fechas:

D05001000000028119378	20/04/2021	D05001000000028312348	Pendiente
D05001000000028170771	08/07/2021,	D05001000000028119380	20/04/2021
D05001000000028182007	08/07/2021,	D05001000000028312349	08/07/2021
D05001000000028182008	08/07/2021		

Con lo anterior queda demostrado que las órdenes de comparendo fueron notificadas en debida forma a la ciudadana, por ende, quedó legalmente vinculada al trámite contravencional, habida cuenta que es obligación de la accionante y de todos los propietarios de vehículos y conductores mantener actualizada su información, especialmente la dirección para ser notificada. Por ende, la imposibilidad de realizar la notificación personal, solo es atribuible a la misma accionante, quien omitió su deber de registrar de manera correcta, su dirección en el RUNT para que fue notificada personalmente, sin que la notificación por aviso en un proceso contravencional, pueda catalogarse como una violación al debido proceso.

Así las cosas, se tiene que, la acción de tutela no es el instrumento adecuado para revivir los términos de un proceso contravencional, controvertir las decisiones administrativas, como lo pretende la accionante, quien cuenta con otros mecanismos idóneos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos como son la participación activa en el proceso contravencional, el cual no ha terminado, y las acciones contenciosas administrativas consagradas en la Ley 1437 de 2011, a través de las cuales, el juez natural puede revisar el trámite administrativo para establecer si le asiste razón al accionante y no en un trámite tan breve y sumario como lo es la acción de tutela, en el que no se acreditó la

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

vulneración al debido proceso, ni tampoco que agotó las respectivas reclamaciones en sede administrativa.

Finalmente, se advierte que el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, que en todo caso, no se avizora soterrada, por cuanto la autoridad de tránsito realizó la notificación de la forma autorizada en la Ley, remitiendo las citaciones a la dirección consignada en su bases de datos, y ante la imposibilidad de la notificación por correspondencia procedió a realizarla mediante notificación por aviso como lo permite el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017, habilitándola para ejercer su derecho de defensa y solicitar la programación de la audiencia, acciones que tampoco acreditó en el plenario.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

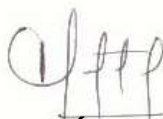
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de Tutela proferida el 7 de diciembre de 2021 por el juez Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

SEGUNDO: NOTIFICAR en legal forma a las partes la providencia

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544da14f3d8c3dea036b5fab681359a5c456b8d2af2f3383cdd476c789d7196c

Documento generado en 04/02/2022 03:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**